



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0201955

SALA SEGUNDA

Núm. de Recurso: 1515/90

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por don Francisco José Rodríguez Ramírez.

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva que estima el recurso de apelación contra la dictada en el procedimiento abreviado 66/90 procedente del Juzgado de lo Penal nº 1 seguido por robo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Francisco José Rodríguez Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 1990 se presentó por el Procurador de los Tribunales don Antonio Gómez de la Serna, en nombre de don Francisco José Rodríguez Ramírez, demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 16 de mayo de 1990, "por violación en dicha Sentencia de los derechos fundamentales protegidos por el art. 24 de la Constitución en su apartado 1º que protege el derecho a recibir la tutela judicial efectiva".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻²⁻0201956

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) el Juzgado de Instrucción nº 1 de Huelva, en procedimiento abreviado núm. 66/1990 dictó, el 2 de marzo de 1990, sentencia por la que condenaba al recurrente "como autor criminalmente responsable de un delito de robo, a la pena de seis meses de arresto mayor, concurriendo la atenuante de enajenación mental incompleta, y tratamiento ambulatorio en el centro que lo está llevando a cabo, computándose el período de tratamiento como tiempo de cumplimiento de la pena, a cuyos efectos se comunicará esta Sentencia al respectivo centro para que informe sobre el curso del tratamiento y evolución de Francisco José Rodríguez Ramírez, con abono, en su caso del tiempo, de la prisión preventiva sufrida, accesorias y pago de las costas del juicio".

b) para dictar tal fallo se parte de los siguientes hechos probados: "Que sobre las veintitrés horas del 23 de agosto de 1989, el acusado don José Rodríguez Ramírez, de 25 años, sin antecedentes penales, con la intención de apoderarse de algunos objetos de valor, penetró, a través de la ventana de acceso al lavadero en el piso segundo izquierda de la calle San Sebastián nº 9 de Aljaraque, domicilio de don José Rodríguez Orta, y de los cajones de sus muebles cogió varios cordones de oro y plata (recuperados) así como dos relojes, una alianza de oro y varias monedas de cien pesetas, con lo que huyó del bloque, para, a continuación y con el mismo propósito, penetrar, a través de la azotea y con una cuerda en la que se deslizó hasta la ventana de un dormitorio, en la casa nº 2 de la calle Antonio Ponce, también de Aljaraque, domicilio de don Alfredo Rite Pérez de León, del que cogió, tras revolver los cajones, diversas joyas que se guardó en los bolsillos junto con las del piso anterior y además se preparó para llevarse un vídeo, que no llegó a sacar de la vivienda al ser sorprendido en su interior por la Guardia Civil que acudió al lugar avisada por una llamada telefónica.

Las joyas encontradas en poder del acusado han sido tasadas en 187.100 ptas. y han sido reconocidas por los propietarios de las dos viviendas mencionadas, faltando, sin recuperar, los dos relojes, una alianza de oro y varias monedas de cien ptas., propiedad de don José Rodríguez Orta, que no han sido tasadas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0201957

Francisco José Rodríguez Ramírez se comenzó a rehabilitar en su dependencia a la heroína, desde la primavera de 1989, habiendo sufrido una recaída en su tratamiento desde el mes de mayo, (concretamente en el verano y, más aún, durante el mes de agosto), de tal forma que su capacidad de autodeterminación, aunque no completamente anulada, sí se encontraba indudablemente muy disminuida, encontrándose en la actualidad en tratamiento ambulatorio y cumpliendo correctamente sus obligaciones laborales en el trabajo que desempeña."

c) interpuesto recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial dictó un fallo del siguiente tenor literal: "revocar parcialmente la indicada resolución para, suprimiendo la circunstancia atenuante de enajenación mental incompleta, elevar la pena a cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, sin que haya lugar a sustituirla por medida alternativa alguna, confirmando la sentencia apelada en sus restantes pronunciamientos y declarando de oficio las costas del recurso."

d) para ello formuló la siguiente relación de hechos probados: "se aceptan los de la sentencia apelada, pero modificándolos en el sentido de suprimir el párrafo último y sustituirlo por el siguiente: el acusado era adicto a la heroína, pero cuando cometió los hechos su capacidad de autodeterminación no estaba alterada."

La demanda se basa, con apoyo jurisprudencial, en la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que, sin que se hubiera practicado nueva prueba en la segunda instancia, la Audiencia revocaba, agravándola, la resolución dictada por el Juez a quo.

3. Por providencia de la Sección, de 2 de julio de 1990, se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, confiriéndoles un término común de diez días para que alegaran al respecto lo que estimaran conveniente, la posible causa de inadmisión consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50. 1. c) LOTC].

4. La representación actora, con fecha de 17 siguiente, presentó sus alegaciones, argumentando, en esencia, que los motivos invocados en el recurso de amparo planteado en la correspondiente demanda justifican el entrar a conocer el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0201958

fondo del asunto, ya que la propia doctrina emanante del Tribunal Constitucional determina que el núcleo de pruebas a valorar por el Tribunal de instancia, sobre las que ha de elaborarse la sentencia inculpativa; éstas han de ser las producidas en el juicio oral. Los principios de publicidad, inmediación, contradicción e igualdad procesal, además, llevan a considerar, con carácter general, que las resultancias probatorias válidas y eficaces son las obtenidas en el juicio oral, sin perjuicio de que las diligencias policiales y sumariales puedan ser objeto de estimación cuando vengan secundadas de las formalidades que la Constitución y el ordenamiento jurídico procesal establecen, siempre que aludidos medios sean reproducidos en el acto del juicio oral en condiciones que permitan la defensa del procesado someterlos a contradicción.

Así las cosas, a juicio del demandante, se ofrece el plenario como el momento cumbre y estelar del proceso penal, siendo precisamente durante esa fase donde deben practicarse preferentemente las pruebas de cargo suficientes para fundar el pronunciamiento condenatorio, proscribiéndose la corruptela de hipervalorar las actuaciones sumariales, con merma y palidecimiento de lo que es el momento cumbre del proceso.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en la misma fecha, solicitó la inadmisión a trámite de la demanda por entenderla carente de contenido.

En efecto, parece no tenerse en cuenta que el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juez de lo Penal, que autoriza el art. 795. 1 de la L.E.Crim., supone un nuevo examen del caso por el Tribunal ad quem, y no sólo respecto a la aplicación del derecho también a la fijación y determinación de los hechos, con valoración de las pruebas. Por ello, el punto 2 del citado art. 795 dispone que en el escrito de formalización del recurso se expondrán las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de precepto constitucional o legal en las que se base la impugnación. Es decir, en la apelación cabe invocar tanto el quebrantamiento de las normas ordenadoras del proceso, como la infracción de las de naturaleza sustantiva y el error en la valoración de las pruebas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0201959

En este caso, la Sala, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal pondera todos los elementos probatorios que tuvo en cuenta el Juez de lo Penal y realiza una nueva valoración de esos elementos, en abierta discrepancia con la efectuada con anterioridad por aquél, lo que está dentro de las funciones jurisdiccionales y específicamente de las encaminadas a resolver un recurso de apelación contra la Sentencia pronunciada en el llamado procedimiento abreviado. El Tribunal de apelación tiene facultad para examinar y corregir la valoración de las pruebas realizadas por el inferior, de manera que el hecho de ejercitar esa facultad no quebranta derecho fundamental alguno.

Como ha dicho ese Tribunal en Auto 636/1987 resulta acorde con la esencia de la apelación el que sobre un mismo material probatorio puedan producirse apreciaciones dispares conducentes a otras tantas resoluciones judiciales sin que ello resulte anómalo ni mucho menos contrario a la Constitución (fundamento jurídico 2º)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- A la vista de lo alegado en el trámite abierto al respecto, procede confirmar nuestra inicial sospecha relativa la carencia de contenido constitucional de la presente demanda.

Como, con acierto pone de relieve el Ministerio Fiscal, el recurso de apelación permite al Tribunal ad quem enjuiciar plenamente de nuevo el caso, valorando exclusivamente la prueba practicada por el órgano a quo, aunque no se haya practicado ninguna nueva ante aquél. Dada esta amplia posibilidad de revisión, que no ha sufrido tacha constitucional alguna (SSTC 124/1983 -. fundamento jurídico 1º-, 106/1986 -fundamento jurídico 2º-, 145/1987 -fundamento jurídico 5º-). La Audiencia puede rectificar tanto la declaración de hechos probados como los fundamentos jurídicos y, consecuentemente, el fallo en relación a lo acordado por el Juzgado de lo Penal, teniendo presente la prueba practicada ante éste, cuando tal prueba trascienda de la mera inmediación. Tratándose como se trata en el presente caso de dictámenes médicos y de actuaciones



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0201960

sumariales, practicadas ante el Juez y asistido en sus declaraciones el recurrente por Letrado, el órgano ad quem puede formarse, en conciencia, tras la vista de la apelación, una idea diversa de la obtenida en instancia y modificar, de este modo, el resuelto cuya revocación se ha instado por el Ministerio Fiscal.

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de octubre de mil novecientos noventa.

Francisco de Paula

[Firma]

[Firma]

[Firma]